

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0305 /2017

ANTOFAGASTA, 17 AGO 2017

VISTOS:

1. La carta s/n de fecha 8 de mayo de 2017, ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), con fecha 18 de mayo de 2017, mediante la cual el señor Pedro Natalio Ormeño Swaneck, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Arenas III 1 al 30"(en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R. N° 0172/2017 de fecha 23 de mayo de 2017 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta S/N de fecha 23 de junio de 2017, recepcionada el 27 de junio de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón y la Resolución Exenta DD.PP N° 68, de fecha 26 de enero de 2017, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Pedro Natalio Ormeño Swaneck, en el expediente electrónico indicado en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Arenas III 1 al 30". De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Descripción del proyecto o actividad:

Tabla N°1. Descripción del proyecto.

Fase	Actividad		
	Planta	Explotación	Transporte
Construcción	Consiste en una plataforma de 15*15*0,40 m, de hormigón sobre las arenas de fierro, para la estabilidad de un tambor magnético, un generador y utensilios.	La mina es arenas magnéticas, por lo que no requiere operaciones unitarias de minería, sólo de carga (carretillas y palas) para disponer el fierro en el tambor magnético.	Una vez se saque el material del tambor magnético, se cargará un camión para el transporte.
Operación	La planta se abastece de un generador de petróleo y aceite, la cual da encendido al tambor magnético.	El tambor magnético produce que el fierro se adhiera a las paredes por magnetismo, luego las arenas débiles caen al centro y se disponen en el suelo. Finalmente, cuando el tambor termina su funcionamiento, un operario limpia y remueve el 20% de arenas limpias de fierro para disponer este material en los agujeros provocados por la extracción de arenas de fierro.	Las arenas serán transportadas en carretilla.
Cierre	El sector se dejará limpio de todo material minero; carretillas, palas, generador, tambor magnético, baldes, escobillones. El cubo de cemento será retirado con una grúa.	-	Se transportarán todas las herramientas a una bodega de propiedad del proponente o serán vendidos en una venta de martillero.

b) El área de emplazamiento del proyecto tiene un área total de 120.000 m² y la plataforma de hormigón utilizará 150 m².

c) Que, el proyecto contempla una producción mensual de 4.990 ton/mes.

- d) La explotación se realizará en forma mina a rajo abierto, mediante el uso de maquinarias. Por otra parte, el proyecto no contempla el uso de explosivos ni almacenamiento de combustibles, este se cargará diariamente en Taltal, solo para cargar el generador eléctrico.
- e) La vida útil del proyecto será de 2 años.
- f) El proyecto está localizado en la comuna de Taltal, provincia y región de Antofagasta.
- g) Las coordenadas de localización del Proyecto se presentan a continuación:

Tabla N° 2. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Vértice	Este (m)	Norte (m)
L1	375.805	7.171.253
L2	376.805	7.171.253
L3	375.805	7.169.254
L4	376.805	7.169.254

- h) Que, el proyecto generará los siguientes residuos:

Tabla N° 3. Residuos del proyecto

Item	Cantidad	Manejo	Disposición Final
Residuos líquidos domésticos	5.475 l/año	Serán tratados por una empresa externa	-
Residuos sólidos domiciliarios	10.950 unidades plásticas o desechables por año	Se botarán en un contenedor plástico, que se retirará cada 5 días	Serán dispuestos en un vertedero municipal.
Residuos sólidos industriales no peligrosos	10 pallet/año. 60 cajas de cartón/año. Guantes viejos 30 pares/año	La madera será reutilizada	Los cartones y guantes serán dispuestos en un vertedero municipal.
Residuos sólidos peligrosos	1 tambor de aceite/año. 1 tambor de petróleo/año	Ambos serán reutilizados para el mantenimiento del proceso.	-

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.5.1), del artículo 3° del RSEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

Según lo descrito en el numeral 1 de los Considerando de la presente resolución, el proyecto consultado presenta un monto inferior al umbral de ingreso establecido en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 5.000 ton/mes de extracción de mineral.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

El Proyecto no interfiere ni interseca atractivos turísticos, por lo que no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto **“Arenas III 1 al 30”** no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pedro Natalio Ormeño Swaneck, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



SANDRA CORTEZ CONTRERAS
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/TBC/tbc

Distribución:

Atte. Sr. Pedro Natalio Ormeño Swaneck. Dirección: Universidad de Chile N° 0315, Antofagasta

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GD 11039/2017.